República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	María Dora del Socorro Bran Burgos
DEMANDADOS	Martha Irene Bran Burgos y otros
RADICADO	05001 31 03 001 2012–00759 00
DECISIÓN	Decreta división

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1º. Corregida la irregularidad derivada de una indebida notificación a unas comuneras, surtido su emplazamiento y, en consideración a que no existió oposición por parte de las vinculadas y las emplazadas, procede el Despacho a resolver nuevamente y de fondo la solicitud de **División por venta** que la comunera **María Dora del Socorro Bran Burgos**, incoara en contra de **Martha Irene, Fanny Elena, María Lucía, Sonia Bran Burgos y María Elena Bran Torres**, de cara a la terminación de la comunidad existente sobre el inmueble con **M.I. No. 01N-67717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín, ubicado en la Carrera 42 (Brasil), entre calles 61 (Moore) y 62 (Urabá) de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

Al no existir oposición, ni medios exceptivos, por parte de los vinculados y emplazados con posterioridad a la nulidad decretada por indebida notificación, las pruebas practicadas conservarán su validez.

II. ANTECEDENTES

2º. Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2012, la señora **María Dora del Socorro Bran Burgos,** incoa demanda divisoria por venta en contra de las señoras **Martha Irene, Fanny Elena, María Lucía, Sonia Bran Burgos y María Elena Bran Torres**, de las cuales fallecieron la señora María Lucía Bran Burgos (de López) y Fanny Elena Bran Burgos, acudiendo en nombre de ésta última y en calidad de hija y heredera, la señora Martha Irene Vélez Brand; y por parte de la finada María Lucía Bran Burgos, los señores Luis Santiago López Bram, Luz Katrini López Bram, Ana María López Bram, Alejandro López Bram y su cónyuge Arturo López, quienes debieron ser emplazados, por desconocerse su domicilio o residencia.

3º. Agotadas las etapas correspondientes como son, la vinculación en legal forma de la parte pasiva y sus sucesores, quienes contestaron el libelo sin oponerse y sin solicitar reconocimiento de mejoras, se proveerá al respecto, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

4º. De la división

El Art. 1374 del C.C. establece:

"*Ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario*…"

Por su parte, el Art. 2340 ibidem, dice:

"*La comunidad termina: 1) Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; 2) Por la destrucción de la cosa común; 3) Por la división del haber común".*

La división del haber común puede ser solicitada por vía judicial, por cualquier comunero, conforme lo indica el Art. 467 del C.P.C., cuyo tener literal dice:

"*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*…"

Dicha división debe estar sujeta a las reglas de procedencia establecidas en el Art. 468 ibidem: "*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento",* en los demás casos procede la venta.

5º. Del caso concreto

Conforme la normativa en comento, y analizados los escritos de demanda, contestación y sus respectivos anexos, es menester indicar que procede la división por venta del inmueble objeto de la Litis, en razón a lo siguiente:

a) El Art. 470 ejusdem, establece: "*Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el Juez decretará división en la forma solicitada, por medio de auto…"*.

b) En el caso de autos, se reitera que, en la contestación de la demanda por la parte pasiva, no se oponen a la prosperidad de las pretensiones.

c) Como prueba documental, obra el certificado de tradición y libertad del inmueble con M.I. No. 01N-67717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín (Cfr. fls. 18 y ss), de donde se desprende claramente, no solo los títulos de adquisición del dominio en las cuotas partes de los comuneros, sino también, el modo relativo a su registro (Arts. 745, 749 y 756 del C.C.).

Entre los títulos de adquisición tenemos: Sentencia del 13 de mayo de 1969, proferida por el Juez Civil Municipal de Medellín, dentro de la sucesión de Arsenio Bram López, en la cual se le adjudica los derechos de dominio a **Evangelina (Eva) Burgos de Bram María Dora del Socorro Bran Burgos, Martha Irene Bran Burgos, Hernán de Jesús Bran Burgos, Fanny Elena Bran Burgos, José Noel Bran Burgos, María Lucía Bran Burgos, Sonia Bran Burgos, Ligia Elisa Bran Carrasquilla, María Elvia Bran Carrasquilla, Efraín Héctor Bran Carrasquilla y Marcelino Bran Carrasquilla**; Escritura Pública No. 870 del 25 de febrero de 1971 de la Notaría Tercera de Medellín, mediante la cual Efraín Héctor Bram Carrasquilla enajena su derecho a Evangelina (Eva) Burgos Vda. De Bram; Escritura Pública No. 1707 del 15 de junio de 1971 de la Notaría Segunda de Medellín, mediante la cual Marcelina Bram Carrasquilla enajena su derecho a Evangelina (Eva) Burgos Vda. De Bram; Escritura Pública No. 2006 del 15 de abril de 1974 de la Notaría Tercera de Medellín, mediante la cual Ligia Elisa Bram Carrasquilla enajena su derecho a Evangelina (Eva) Burgos Vda. De Bram; Escritura Pública No. 2007 del 15 de abril de 1974 de la Notaría Tercera de Medellín, mediante la cual María Elvia Bram Burgos enajena su derecho a Evangelina (Eva) Burgos Vda. De Bram; Escritura Pública No. 5080 del 28 de agosto de 1974 de la Notaría Tercera de Medellín, mediante la cual José Noel Bram Burgos, enajena su derecho a Evangelina (Eva) Burgos Vda. De Bram; Escritura Pública No. 1782 del 25 de agosto de 1977 de la Notaría Novena de Medellín, por la cual adquiere **María Dora del Socorro Bran Burgos**; Escritura Pública No. 1007 del 31 de mayo de 1982 de la Notaría Trece de Medellín, por la cual adquiere **María Dora del Socorro Bran Burgos;** Escritura Pública No. 1814 del 7 de noviembre de 1986 de la Notaría Primera de Medellín, por la cual adquiere **María Elena Bran Torres**;

Con estas pruebas se acredita el derecho de dominio mediante el título y el modo correspondiente.

d) Por lo anterior, y dado que la demandante está haciendo uso de los derechos que posee de no permanecer en indivisión y por no tener pacto en contrario, se resolverá conforme a lo preceptuado por el Art. 471 de la obra en cita.

Los gastos que se causen en el transcurso del proceso correrán a cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, sin que haya lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en los Arts. 392 y 473 ibidem.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **DIVISIÓN POR VENTA** del bien inmueble distinguido con la **M.I. No. 01N-67717** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: Como el bien inmueble objeto de división, ya se encuentra con las medidas de embargo, secuestro (Cfr. fls. 447 c.1) y además avaluado (Cfr. fls. 473 a 503 C.1), por cuenta de este proceso, no hay lugar a decretarlas de nuevo.

TERCERO: Las funciones del Curador ad-litem terminan una vez se finiquite la comunidad momento en el cual se le fijarán sus honorarios definitivos.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

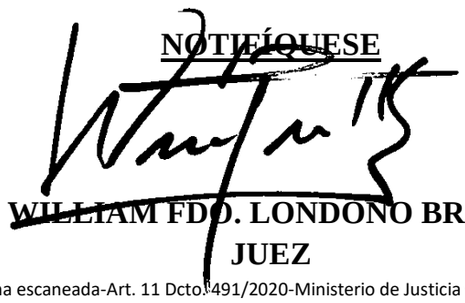

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 168 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado MIERCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.

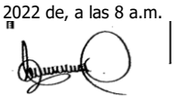

SECRETARIA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30917f20b9008c8bcb627f630f5d39b5632daeeccda4149b79d2568cb8d6660e**

Documento generado en 12/11/2022 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica